

dad es una causa de interdicción; la experiencia y la costumbre son una tradición que ilustrará al juez. Sin duda alguna que no se tendrá como pródigo al que no abusa sino en cierta medida del derecho de disponer de sus bienes. No se pronunciará la interdicción sino cuando una persona reduce á la nada su patrimonio por insensatas disipaciones.» Se conocen las palabras severas que el pretor romano dirigía al pródigo: «Supuesto que por tu mala conducta disipas la herencia de tus padres, y reduces á tus hijos á la indigencia, te vedo la administración y la enagenación de tus bienes.» El orador del Tribunado cita esta fórmula como una especie de definición de la prodigalidad. Hay que añadir una reserva, y es que el juez debe tener en cuenta la revolución profunda que se ha operado en nuestras costumbres, desde que los derechos del hombre fueron proclamados por la asamblea constituyente: es preferible tolerar algunos extravíos de la libertad que matarla, siendo como es el principio de la vida.

Es cierto, como se dice (1), que se puede nombrar un consejo judicial no sólo cuando hay prodigalidad actual, sino también cuando hay causas que pueden llevar hasta ella? Esto es confundir la prodigalidad con la debilidad de ánimo. Sin duda que cuando la inteligencia de una persona está debilitada, no hay que esperar á que haga locuras para nombrarle un consejo judicial; y tampoco hay que esperar, para limitar la capacidad del pródigo, á que haya disipado su fortuna, sino que basta por lo menos que él sea pródigo; así, pues, debe haber prodigalidad actual, es decir, hechos que atestigüen que una persona disipa su patrimonio en insensatas dilapidaciones.

Ni siquiera basta que un hombre haya disminuido con-

1 Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 256. El cita la sentencia de Riom de 11 de Mayo de 1825, que concierne á la debilidad de espíritu más que á la prodigalidad.

siderablemente su patrimonio, aun cuando sea por mala gestión, para que se le pueda colocar bajo consejo; en efecto, la ley no autoriza el nombramiento de un consejo por mala gestión, ni por gastos excesivos; no es el monto del gasto lo que se debe considerar, sino su objeto, como lo juzgó muy bien la corte de Paris; únicamente cuando los gastos son locuras según expresión de la ley romana, es cuando hay prodigalidad (1). Esto supone evidentemente hechos actuales, precisos, inequívocos, como lo expresa la corte de Besançon (2).

## SECCION II.—Nombramiento del consejo.

### § I ¿QUIÉN PUEDE PEDIR EL NOMBRAMIENTO DE UN CONSEJO?

342. El art. 514 dice: «La prohibición de proceder sin la asistencia de un consejo puede ser provocada por los que tienen derecho á pedir la interdicción.» Esta disposición sólo se aplica al pródigo, supuesto que en el capítulo III sólo del pródigo se habla; pero el mismo principio es aplicable á la debilidad de espíritu; esto es evidente cuando el tribunal nombra de oficio al consejo, porque en este caso la interdicción fué pedida por los que tenían derecho para ello; y como la demanda de interdicción implica la del nombramiento de un consejo judicial, debe inferirse que únicamente los que pueden provocar la interdicción son los que tienen calidad para solicitar que se nombre un consejo á causa de debilidad de inteligencia.

Por aplicación de este principio, debe resolverse que el marido puede pedir que se nombre un consejo judicial á la mujer, supuesto que tiene el derecho de provocar la inter-

1 Paris, 7 de Enero de 1856 (Dalloz, 1856, 2, 138); Burdeos, 12 de Julio de 1859 (Dalloz, 1859, 2, 200).

2 Besançon, 2 de Febrero de 1865 (Dalloz, 1865, 2, 94).

dicción de ésta. Hay, no obstante, una cuestión previa: ¿se puede poner en consejo á la mujer casada? Más adelante volveremos á tratar la cuestión (núm. 346). Se ha fallado que el marido puede pedir el nombramiento de un consejo cuando la mujer se halla separada en bienes. Precisamente el hecho de la separación de bienes es lo que hace necesario el nombramiento; porque al recobrar la mujer la libre administración y el goce de su fortuna, podría abusar de sus privilegios; según las circunstancias, dice la corte de casación, puede ser necesario darle un consejo que la impida disipar sus bienes muebles (1). El marido tiene ese derecho, aun cuando haya separación de cuerpo; porque ésta deja subsistente el matrimonio, y puede cesar; el marido conserva, pues, un interés moral y hasta pecuniario en que la mujer no disipe su patrimonio (2). Es verdad que el marido no es el tutor legal de su mujer separada de cuerpo en caso de interdicción (número 288); pero en el caso de que hablamos, no se trata de un consejo legal, sino que el marido pide únicamente que se nombre un consejo á su mujer. Esto es para él un derecho y hasta un deber.

343. Por aplicación del mismo principio, el tutor podrá pedir el nombramiento de un consejo en nombre de sus pupilos. No hay ninguna duda acerca de este punto (3). Pero hay controversia acerca de la cuestión de saber si el ministerio público puede provocar el nombramiento de un consejo judicial. Somos de parecer que el texto decide la cuestión. Cuando el ministerio público pide la interdicción de una persona á causa de imbecilidad ó de demencia, su demanda implica la del nombramiento de un consejo judicial;

1 Sentencia de denegada apelación, de 4 de Julio de 1838 (Daloz en la palabra *interdicción*, núm. 252, 1°).

2 Así fué implícitamente decidido por sentencia de la corte de Nancy, de 20 de Noviembre de 1868 (Daloz, 1869, 2, 199).

3 Bruselas, 15 de Agosto de 1807 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 263), y este tomo núm. 256.

porque según el tenor del art. 499, el tribunal puede, al rechazar su demanda, nombrar un consejo á la persona cuya interdicción él había perseguido. Si el ministerio público puede pedir implícitamente el nombramiento de un consejo por la causa de debilidad de inteligencia, también puede hacerlo por acción principal.

En caso de debilidad de inteligencia, el derecho para promover del ministerio público resulta, pues, del art. 499. En cuanto á la prodigalidad, el art. 514 da la acción á todos los que tienen derecho de pedir la interdicción; el ministerio público es de este número (art. 491): ¿no es esto decisivo? El texto es tan formal que no comprendemos el disenso de varios autores (1). Ellos dicen que el ministerio público no tiene el derecho de provocar la interdicción sino por excepción, en el caso de furor, cuando los parientes no la piden. Está bien, ¿pero qué prueba esto? Que el ministerio público no tendrá el derecho de pedir el nombramiento de un consejo sino en el caso en que tiene el derecho de promover la interdicción por causa de imbecilidad ó de demencia; es decir, cuando el pródigo no tiene parientes. No puede tratarse en caso de prodigalidad, de la acción obligatoria que él tiene, en materia de interdicción, cuando hay furor; porque el orden público nunca está comprometido por la prodigalidad como lo está por el furor. La acción del ministerio público será, pues, siempre facultativa cuando se trata de un pródigo; restringida de esta manera, se funda en el texto de los arts. 491 y 514. Comprenderíamos que el legislador hubiese rehusado la acción al ministerio público, en caso de prodigalidad, porque siempre hay un inconveniente en permitir al ministerio

1 Durantou, t. 3°, p. 727, núm. 803. Toullier, Chardon y Zachariae, son de la misma opinión. (Véase la nota siguiente).

público que se entrometa en los intereses privados. Tal era la opinión del Tribunado; había pedido que se agregase al art. 514 esta restricción: «con excepción, sin embargo, del comisario del gobierno,» prueba de que el comisario estaba comprendido en el proyecto; ahora bien, éste, se ha convertido en el art. 514. El espíritu de la ley está, pues, de acuerdo con el texto (1).

Hay una sentencia que parece contraria á nuestra opinión y que en realidad la confirma (2). El ministerio público prosigue la interdicción de una persona por causa de furor; el tribunal rechaza esta demanda y nombra un consejo al demandado. Este fallo fué reformado por la corte de apelación, con motivo de que el nombramiento de un consejo no podía provocarse sino por los parientes, cuando los tiene conocidos. La corte de Besançon ha juzgado bien. En el caso de que se trata, el ministerio público no habría podido proceder en interdicción por causa de demencia ó de imbecilidad, supuesto que había parientes conocidos; luego el tribunal no conocía sino de una acción intentada por interés público; cesando ésta, el tribunal dejaba de conocer. Pero cuando no hay parientes conocidos, el ministerio público puede provocar la interdicción por causa de imbecilidad ó de demencia, luego también el nombramiento de un consejo por debilidad de inteligencia, y por tanto por prodigalidad, supuesto que la prodigalidad y la debilidad de ánimo están puestas en el mismo rango por la ley.

Se ha fallado, por aplicación de los principios que acabamos de exponer, que el ministerio público puede pedir que el tribunal nombre un consejo judicial á un extranjero

1 Aubry y Rau, t. 1º, núm. 563, nota 6, y los autores y sentencias que allí se citan.

2 Besançon, 25 de Agosto de de 1810 (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 265).

residente en Francia y que no tiene pariente conocido (1).

En otra parte hemos dicho que la jurisprudencia francesa lleva hasta el exceso el principio de que los tribunales sólo están establecidos para hacer justicia á los nacionales (2). De lo que resultaría que serían incompetentes para decretar sobre una demanda de nombramiento de consejo intentada por un extranjero en contra de un extranjero; y si como se pretende, un tribunal francés no puede modificar la capacidad de un extranjero, nombrándole un consejo judicial, el mismo ministerio público carecería de calidad para proceder, porque cuando pide el nombramiento de un consejo, no promueve por interés público, sino privado, el de la persona debil de inteligencia ó el del pródigo. Nosotros creemos que toda esta doctrina reposa en una confusión de ideas. El juez debe justicia á todo el que se la pida; si hay extranjeros que necesiten protección, él se las debe, sea pronunciando su interdicción, sea nombrándoles un consejo judicial. Esta no es cuestión de estatuto personal. En esto está la confusión. En efecto, no se trata de saber cuál es el estado de un extranjero y su incapacidad. El es capaz en derecho; pero, en su interés, se le debe privar de una capacidad, de que abusa, ó, por mejor decir, de la que no sabe usar. La dificultad se ha presentado ante la corte de casación, pero no ha sido resuelta, habiendo tenido fuerza de cosa juzgada el fallo que nombraba un consejo á un extranjero, á demanda de otro extranjero (3).

344. El principio establecido por el art. 511, tiene, además, otra consecuencia. Hemos dicho que el enagenado no puede pedir por sí mismo su interdicción (núm. 249). Por idénticas razones, debe resolverse que los pródigos y las

1 Rouen, 5 de Diciembre de 1853 (Daloz, 1845, 2, 123).

2 Véase el tomo 1º de estos *principios*, núms. 440.443.

3 Sentencia de denegada apelación, de 29 de Enero de 1866 (Daloz, 1866, 1, 170).

personas débiles de inteligencia no pueden pedir que se les nombre un consejo judicial. En el derecho antiguo, se permitiría que el pródigo promoviese, y los autores del proyecto de código habían propuesto que se mantuviese esa jurisprudencia; pero no fueron aceptadas las disposiciones que á este respecto contenía el proyecto (1). Se objeta que hay una diferencia entre la interdicción y el nombramiento de un consejo; el incapacitado cambia de estado, de capaz que era, vuélvese incapaz, mientras que el pródigo no cambia de estado (2). Esto no es exacto, porque hay cambio de estado en uno y otro caso; en efecto, el pródigo, en cierta parte, se vuelve incapaz. En virtud de que el nombramiento de un consejo interesa siempre al orden público, es por lo que la ley lo asimila á la interdicción, en lo que concierne al derecho de provocarla. Luego el derecho de promover no puede pertenecer sino á aquellos á quienes la ley lo concede. Esto decide la cuestión, en contra de los pródigos y los débiles de inteligencia.

#### § II. ¿CONTRA QUIÉN SE FORMULA LA DEMANDA?

345. La cuestión concierne al menor y á la mujer casada. En cuanto al menor, hay que distinguir desde luego si es débil de espíritu ó pródigo. La ley asimila la debilidad de espíritu con la demencia, en el sentido de que la demanda de interdicción implica la de nombramiento de un consejo (art. 499). Ahora bien, el menor puede ser incapacitado; ésta por lo menos es la opinión que nosotros hemos enseñado (núm. 252), luego también puede ponerse en consejo. Hay, sin embargo, un motivo para dudar cuando se trata de un menor no emancipado: ¿qué interés hay

1 Aubry y Rau, t. 1º, p. 364, nota 7, y los autores que allí se citan.

2 Toullier, t. 2º, p. 303, núm. 393, seguido por Chardon, *Potestad tutelar*, núm. 263.

para nombrarle un consejo? El está bajo la patria potestad ó bajo tutela; en una y otra hipótesis, él es incapaz y está protegido por su misma incapacidad, y ésta es mayor que la del individuo colocado bajo consejo; pudiendo éste ejecutar válidamente los actos de administración, mientras que el menor es incapaz de todo acto. La objeción nos parece decisiva, en el sentido de que no habría lugar á nombrar un consejo al menor sino cuando se acercase á la mayoría, para impedirle que se arruine por los actos que ejecute, siendo mayor, y antes de que se le nombre un consejo.

El nombramiento de un consejo por prodigalidad da lugar á otra dificultad. Hemos asentado como principio que no hay lugar á nombrar un consejo al pródigo sino cuando existan hechos actuales de prodigalidad. Y ¿cómo un menor podría hacer gastos excesivos, cuando no dispone de sus rentas? En derecho, esto es cierto; pero de hecho, puede haber prestamistas que le proporcionen dinero con condiciones onerosas, salvo el confirmar sus compromisos al llegar á la mayor edad. Así, pues, importa que de antemano se declare al menor incapaz para el momento en que se vuelva mayor, ¿y esto puede ser? La jurisprudencia lo admite. Según la sutileza del derecho, se podría objetar, y así se ha hecho, que el menor no es pródigo, puesto que los compromisos que contrae por sus gastos insensatos no lo encadenan. Se contesta que la prodigalidad es una cuestión de hecho más que de derecho; el menor que hace locuras es pródigo, por más que no tenga derecho á serlo; luego es conveniente resguardarlo del riesgo que lo amenaza en su mayor edad (1).

346. ¿La mujer casada puede ser puesta bajo consejo? Ella puede ser incapacitada (art. 506), luego el tribunál puede también nombrar un consejo á la mujer cuya inter-

1 Bourges, 5 de Mayo de 1846 (Dalloz, 1846, 2, 267); Nîmes, 22 de Abril de 1839 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 250).